



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro.

081

-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP

Callao, 18 FEB 2016

VISTOS:

Las Hojas de Ruta N° 026489 y N° 030520 de fechas 03 de noviembre y 22 de diciembre de 2015, presentadas por FELIX ELISEO LAZARO ALVAREZ, con domicilio en Av. Puno 2710 La Libertad - Comas - Lima, mediante las cuales interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 949-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 21 de setiembre de 2015, la carta N° 298-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP de fecha 07 de diciembre de 2015; y el Informe Legal N° 053-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP-MPPCH de fecha 10 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 949-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 21 de setiembre de 2015, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con FELIX ELISEO LAZARO ALVAREZ y SUSANA TORRES OLORTEGUI, respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 3, Grupo Residencial 1, Barrio XV, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01029601, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato;



Que, con fecha **14 de octubre de 2015**; la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial procedió a notificar a los adjudicatarios **FELIX ELISEO LAZARO ALVAREZ** y **SUSANA TORRES OLORTEGUI**, con la Resolución Jefatural N° 949-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha **21 de setiembre de 2015**; siendo que el adjudicatario **FELIX ELISEO LAZARO ALVAREZ**, se apersonó al presente procedimiento e interpuso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la referida resolución, recurso de reconsideración;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 026489 de fecha **03 de noviembre de 2015**, el adjudicatario **FELIX ELISEO LAZARO ALVAREZ**, interpone recurso de Reconsideración contra Resolución Jefatural N° 949-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha **21 de setiembre de 2015**, señalando como principales argumentos los siguientes: 1) que en sus considerandos no se han tomado en cuenta los principios del procedimiento administrativo contenidos en el artículo IV, incisos 1.4, 1.5 y 1.6 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, 2) que no se le reconoce los pagos de cancelación del predio sub materia, 3) que no habitó en el predio sub materia dentro del plazo de ley, debido a que fue invadido y no tuvo los recursos ni las condiciones económicas para recuperarlo; sin adjuntar documentación alguna;

Que, al proceder con la revisión y análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, se verificó que el recurrente no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444°; cuyo texto dice siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*. Así mismo se verificó que el recurso presentado no estaba autorizado por letrado, conforme lo establece el artículo 211° de la referida Ley, Motivo por el cual con carta N° 298-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP de fecha **07 de diciembre de 2015**, notificada el **16 de diciembre de 2015**, se le otorgó al recurrente **FELIX ELISEO LAZARO ALVAREZ**, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida en dicho recurso de reconsideración;

Que, a través de la Hoja de Ruta N° 030520 de fecha **22 de diciembre de 2015**, presentada dentro del plazo otorgado (05 días hábiles), **FELIX ELISEO LAZARO ALVAREZ**, solicita la devolución de sumas pagadas por el lote en cuestión, la cual asciende a un monto de 5.480,000 intis, toda vez que al habersele resuelto el contrato de adjudicación que celebró con el Estado, este ya no es el titular; adjuntando los siguientes medios probatorios: recibo de pago N° 2458 de fecha 20 de junio de 1990 y recibo de pago N° 9266 de fecha 03 de setiembre de 1990; sin embargo el impugnante no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración. En tal sentido, debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, al no cumplir con dicha exigencia legal establecida en la norma acotada;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos;





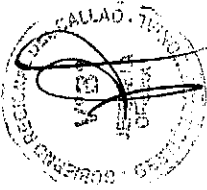
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **081** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPPPNP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por **FELIX ELISEO LAZARO ALVAREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 949-2015-GRC/GA-OGP-JPECPPPNP, de fecha 21 de setiembre de 2015, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **FELIX ELISEO LAZARO ALVAREZ y SUSANA TORRES OLORTEGUI**, respecto del predio ubicado en la **Manzana H, Lote 3, Grupo Residencial 1, Barrio XV, Sector G**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01029601, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.



REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

SECRETARÍA DE GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CENTRO ADMINISTRATIVO DE GOBIERNO REGIONAL
Jefe de Oficina de Gestión Patrimonial (9)
Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ

Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (9)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P